

INE/CG372/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

ANTECEDENTES

- 1. Reforma constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- 2. Creación del Instituto Nacional Electoral.** El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, así como las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional, con lo que se integró este Consejo General, dando formal inicio a sus trabajos.
- 3. Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 4. Aprobación de los Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral.** El 26 de agosto de 2016, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG603/2016 los “Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral”.
- 5. Dictamen Técnico para la modificación de la cartografía electoral, respecto de la reasignación de localidades en el estado de Chiapas.** El 23 de mayo de 2017, la Coordinación de Operación en Campo remitió,

mediante el oficio INE/COC/1219/2017, a la Secretaría Técnica Normativa, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el Informe Técnico denominado “Georeferencia indebida ‘San Mateo Zapotal’, ‘Nueva Santa Margarita Agua Azul’ y ‘San Lorenzo II’ en el estado de Chiapas. Mayo de 2017”.

6. **Dictamen Jurídico para la modificación de la cartografía electoral, respecto de la reasignación de localidades en el estado de Chiapas.** El 14 de julio de 2017, la Secretaría Técnica Normativa emitió mediante oficio INE/DERFE/STN/19466/2017, el “Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de la reubicación de las localidades de San Mateo Zapotal, Nueva Santa Margarita Agua Azul y San Lorenzo II, en el estado de Chiapas”.
7. **Remisión del Dictamen Técnico-Jurídico a la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia.** El 17 de julio de 2017, mediante el oficio INE/COC/1719/2017, la Coordinación de Operación en Campo remitió a la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de la reubicación de las localidades de San Mateo Zapotal, Nueva Santa Margarita Agua Azul y San Lorenzo II, en el estado de Chiapas, para que por su conducto se hiciera del conocimiento de las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia.
8. **Entrega del Dictamen Técnico-Jurídico a las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 18 de julio de 2017, mediante el oficio INE/DERFE/DSCV/2121/2017, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia entregó a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia el Dictamen Técnico-Jurídico para su conocimiento y, en su caso, realizaran las observaciones que consideraran oportunas.
9. **Conclusión del plazo para formular observaciones por parte de los partidos políticos.** El 13 de agosto de 2017, venció el periodo de 15 días naturales para que las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia realizaran las manifestaciones o, en su caso, aportaran información adicional que consideraran pertinentes al caso de modificación a la cartografía electoral del estado de Chiapas.

10. **Informe de la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia respecto de las observaciones recibidas por parte de las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 14 de agosto de 2017, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia comunicó, mediante correo electrónico, a la Coordinación de Operación en Campo, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que no se recibieron observaciones respecto de los casos de modificación a la cartografía electoral del estado de Chiapas.
11. **Remisión del Proyecto de Acuerdo de modificación de la cartografía electoral del estado de Chiapas a la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 17 de agosto de 2017, mediante oficio número INE/DERFE/DSCV/2339/2017, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral del estado de Chiapas.
12. **Presentación del Proyecto de Acuerdo de modificación de la cartografía electoral del estado de Chiapas a la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 22 de agosto de 2017, en su tercera sesión ordinaria, mediante Acuerdo INE/CRFE-05SO(2): 22/08/2017, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral del estado de Chiapas.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es competente para aprobar la modificación de la cartografía electoral del estado de Chiapas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo y Apartado B, inciso a), numeral 2 del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(CPEUM); 29; 30; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior), así como en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-113/2010.

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

El artículo 1, párrafo primero de la CPEUM señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

En ese sentido, el párrafo tercero del artículo aludido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley de la materia.

El artículo 26, apartado B de la CPEUM señala que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 35 de la CPEUM establece que son derechos de las y los ciudadanos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular.

Así, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo primero de la CPEUM prevé que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, la Base V, apartado B, inciso a), numeral 2 del artículo referido en el párrafo anterior, mandada que para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Por su parte, el artículo 21, párrafo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El artículo 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y sin restricciones indebidas de los derechos tales como votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal.

En ese orden de ideas, el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El artículo 7 de la LGIPE, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

Con relación a ello, el artículo 9, párrafo segundo de la LGIPE dispone que en cada Distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio del ciudadano.

El artículo 29, párrafo 1 de la LGIPE prescribe que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene dicha ley. El INE contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

En este tenor, el artículo 30, párrafo 2 de la LGIPE establece que todas las actividades de este Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 1, de la LGIPE, el INE es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE mandata que el INE tendrá como atribución, entre otras, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los Distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Por su parte, el artículo 54, párrafo 1, inciso h) de la LGIPE dispone que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, Distrito electoral federal, Distrito electoral local, municipio y sección electoral.

El artículo 131, párrafo 2 de la LGIPE establece que la Credencial para Votar es el documento indispensable para que las y los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

Ahora bien, el artículo 147, párrafo 1 de la LGIPE mandata que las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se les ha expedido y entregado la Credencial para Votar.

De igual forma, el artículo 158, párrafo 2 de la LGIPE, establece que la Comisión Nacional de Vigilancia (CNV) conocerá de los trabajos que la DERFE realice en materia de demarcación territorial.

Es de resaltar que artículo Cuarto Transitorio del Decreto expedido el 22 de julio de 1992, que reforma la Ley General de Población, establece que en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, la Credencial para Votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo a los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad electoral.

Por otra parte, es de mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, determinó que las modificaciones a la cartografía electoral constituyen una atribución concreta y directa del Consejo General del INE, encaminada a definir las cuestiones inherentes a la geografía electoral.

Por otro lado, el numeral 12 de los Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral (Lineamientos AMGE), señala que con el propósito de incorporar en la cartografía electoral del país los procedimientos técnicos y científicos que le den una mayor calidad, la DERFE promoverá la mejora continua de los trabajos de actualización cartográfica electoral, considerando para ello la cartografía oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como los estándares nacionales e internacionales en la materia, apegándose siempre al marco constitucional y legal aplicable para estas actividades.

En ese sentido, el numeral 30 de los Lineamientos AMGE dispone que la actualización cartográfica electoral por georeferencia indebida tiene por objeto asegurar que se referencie correctamente a la ciudadanía para que ésta pueda votar efectivamente por las autoridades que los gobiernan.

El numeral 31 de los Lineamientos AMGE establece que la DERFE determinará la procedencia de la actualización cartográfica electoral cuando un área geográfica determinada se encuentra asignada geoelectoralmente en un municipio, Distrito o entidad distinta a la que pertenece, garantizando en todo momento el derecho al sufragio de las y los ciudadanos.

Bajo esa línea, el numeral 34, párrafo 1 de los Lineamientos AMGE instruye que la DERFE entregará a la CNV el Dictamen técnico-jurídico sobre la procedencia o no de la modificación a la cartografía electoral, con la finalidad de hacerlo de su conocimiento y, en su caso, que ésta emita su opinión y comentarios en el término de 15 días naturales.

En ese sentido, de conformidad con el numeral 35 de los Lineamientos AMGE, la CNV una vez que haya realizado las observaciones al Dictamen técnico-jurídico, las remitirá a la DERFE para proceder a su análisis, con la finalidad de evaluar su impacto en el Dictamen referido, el cual podrá ser reformulado o ratificado; prevaleciendo en el Dictamen final los motivos de la incorporación de las observaciones que en su caso se realicen.

Por su parte, el numeral 37 de los Lineamientos AMGE dispone que para los casos de la creación de municipios y de la modificación de límites estatales y municipales en la cartografía electoral, la DERFE elaborará un proyecto de Acuerdo del Consejo General, con base en el Dictamen Técnico-Jurídico, el cual será hecho del conocimiento de la CNV. Dicho proyecto de Acuerdo será remitido al Consejo General para su consideración y, en su caso, aprobación, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores.

En razón de los preceptos normativos expuestos, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar la modificación de la cartografía electoral del estado de Chiapas.

TERCERO. Motivos para aprobar la modificación de la cartografía electoral del estado de Chiapas.

Con la reforma a la CPEUM en materia político-electoral del año 2014, el INE adquirió como nuevas atribuciones, entre otras, establecer y determinar la geografía electoral a nivel local de las entidades federativas que conforman el país.

Con ello, se tiene que es facultad y obligación de este Instituto, definir la cartografía electoral del país, tanto a nivel federal como local.

En ese orden de ideas, la DERFE tiene como atribución la de mantener actualizada la cartografía electoral del país; para ello, deberá realizar los estudios y análisis correspondientes, para someterlos a este órgano superior de dirección para su aprobación.

Así las cosas, derivado de los trabajos permanentes de actualización cartográfica que lleva a cabo la DERFE, las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Local y Distritales Ejecutivas en el estado de Chiapas, informaron la necesidad de realizar trabajos en la materia, derivado de que al revisar el Marco Geoestadístico del INEGI, se detectó que las tres localidades materia del presente Acuerdo estaban desactualizadas.

De esta forma, como resultado de los trabajos en campo realizados por las Vocalías referidas, se corroboró que las citadas localidades se encontraban referenciadas a municipios diferentes a los que realmente pertenecen.

En razón de lo anterior, mediante el presente Acuerdo se propone aprobar la modificación de la cartografía electoral del estado de Chiapas, respecto de la reasignación de las siguientes localidades de San Mateo Zapotal, Nueva Santa Margarita Agua Azul y San Lorenzo II.

Ahora bien, con motivo de lo informado por las Vocalías previamente citadas, derivado de los trabajos permanentes de actualización cartográfica, específicamente recorridos en campo con equipo especializado como el Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en inglés), la Dirección de Cartografía Electoral de la Coordinación de Operación en Campo de la DERFE detectó que las localidades de San Mateo Zapotal, Nueva Santa Margarita Agua Azul y San Lorenzo II, ubicadas en el estado de Chiapas, se encontraban referenciadas indebidamente a otro municipio que no les pertenece.

En ese sentido, atendiendo la normatividad en la materia, la referida Dirección de Cartografía Electoral emitió el Dictamen Técnico correspondiente, en el cual se determinó que dicha modificación implica únicamente la reasignación de las referidas localidades a los municipios que efectivamente corresponden.

Asimismo, la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE emitió el Dictamen Jurídico en relación a los casos de reasignación de localidades materia del presente Acuerdo, en el cual se opinó la procedencia de actualizar la cartografía electoral del INE.

Bajo esa arista, resulta importante señalar que el artículo 1° de la CPEUM, establece el principio *pro persona*, el cual implica que toda autoridad está obligada a interpretar los derechos fundamentales determinados en la Constitución y los tratados internacionales de la manera en que más beneficie a la persona, con motivo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, imparcialidad y progresividad.

Del referido precepto constitucional, se advierte que toda autoridad debe interpretar las disposiciones normativas conforme al principio *pro persona*, de modo tal que frente a una disyuntiva de interpretación o en ausencia de disposición legal aplicable, se debe optar siempre por aquella que potencie en mayor medida los derechos fundamentales de las y los ciudadanos.

Es así que con esta determinación, y en atención a las disposiciones normativas referidas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo, se garantiza a las y los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, al incorporarlos en las Listas Nominales de Electores correspondientes a su domicilio y, de esta forma, estén en condiciones de emitir su sufragio por las autoridades que efectivamente los representan, ya que de no hacerlo estaría ejerciendo dicho derecho por autoridades de otro municipio.

Además, con la aprobación de la propuesta de modificación de la cartografía electoral en el presente Acuerdo, se permitirá que las y los ciudadanos pertenecientes a esas localidades cuenten con una Credencial para Votar con la georeferencia actualizada y con ello obtengan un medio de identificación apegado a la realidad.

No sobra mencionar que el derecho político-electoral de las y los ciudadanos a votar y ser votados es un derecho fundamental de base constitucional y elevado al rango de un derecho humano, el cual es regulado en cuanto a sus

calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de la ciudadanía, por lo que el INE se encuentra obligado a velar en todo tiempo por la protección de dichos derechos.

Expuesto lo anterior, se resalta que la DERFE hizo del conocimiento de las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV, el Dictámen Técnico-Jurídico respectivo, con la finalidad de que pudieran emitir su opinión o comentarios sobre el caso de actualización cartográfica que nos ocupa.

Al respecto, cabe precisar que al 13 de agosto de 2017, no se recibieron observaciones por parte de los partidos políticos acreditados ante la CNV, por lo que la DERFE ratificó el Dictamen correspondiente.

En ese orden de ideas, este Consejo General considera que este es el momento oportuno para llevar a cabo la actualización al marco geográfico electoral de esa entidad federativa, tomando en consideración que no se está desarrollando ningún Proceso Electoral a nivel federal o local, así como tampoco se están llevando a cabo trabajos relativos a la actualización del marco distrital federal o local en el estado de Chiapas.

Por lo antes expuesto, al resultar una obligación constitucional y legal del INE mantener actualizada la cartografía electoral del país y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 26 de la CPEUM, con relación a lo señalado en el numeral 12 de los Lineamientos AMGE, respecto a que la cartografía oficial del país es la generada por el INEGI, es que se considera oportuno llevar a cabo la modificación de la cartografía electoral respecto de la reubicación de las localidades de San Mateo Zapotal, Nueva Santa Margarita Agua Azul y San Lorenzo II, en el municipio que les corresponde dentro del estado de Chiapas, de conformidad con el Dictamen Técnico-Jurídico que se encuentra contenido en el **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o), y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano superior de dirección considera conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario Ejecutivo de este Consejo General, a

efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero y tercero, 26, apartado B, 35, 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, párrafo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7; 9; 29; 30; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso a); 35 párrafo 1; 43; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 45, párrafo 1, inciso o); 46, párrafo 1, inciso k); 54, párrafo 1, inciso g); 131, párrafo 2; 147, párrafo 1; 158, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Artículo Cuarto Transitorio del Decreto expedido el 22 de julio de 1992 que reforma la Ley General de Población; 12; 30; 31; 34; 35; 37 de los Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral; 5, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-113/2010, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la modificación de la cartografía electoral del estado de Chiapas, en términos del Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de la reubicación de las localidades de San Mateo Zapotal, Nueva Santa Margarita Agua Azul y San Lorenzo II en el estado de Chiapas, que se encuentra contenido en el **Anexo** que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice las adecuaciones en la cartografía electoral del estado de Chiapas, de conformidad con lo aprobado en el Punto Primero del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informe a los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**